000615/2025

Comodoro Rivadavia, 22 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **<Persona 5> C/ <Persona 1> S/ VIOLENCIA FAMILIAR”, Expte. Nº 615/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 189/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto el Sr. <Persona 1>, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la providencia de fecha 05/02/25, que fijó por el plazo de 6 meses en concepto de asistencia alimentaria provisoria, a favor de su hijo <Persona 3>, la suma de $350.000 mensual.

El recurrente sostiene que la cuota fijada resulta excesiva, toda vez que conforme los recibos de haberes que adjunta, sus ingresos mensuales son de aproximadamente $400.000. Expone que la actora se encuentra en mejor posición económica que su parte, y siendo que propone un régimen de comunicación diario, ofrece la suma de $80.000.

Contesta el traslado la actora ID1825871, manifiesta la inadmisibilidad de documental anejada en el escrito del recurrente, y que la presunta prueba no reemplaza el desarrollo de los agravios del apelante, conllevando a la deserción del recurso. Subsidiariamente solicita el rechazo del recurso.

La Jueza de grado el 11/03/25 hizo lugar parcialmente al recurso de revocatoria y dispuso “a) Fijar provisoriamente y por el término de SEIS MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de <Persona 1> <DNI 1> a favor de su hijo <Persona 3> <DNI 2>, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%), suma que en ningún caso podrá ser inferior a la de PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba”. Y concedió la apelación interpuesta en subsidio.

Mediante ID2000126 contesta vista la Sra. Asesora de Familia, considerando debe rechazarse el recurso de apelación y elevarse la suma mínima a $300.000.

II. La facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, y de modificarlos conforme varíen las circunstancias tenidas en cuenta al establecerlos, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia del hijo involucrado. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera-Lloveras: “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014” Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

En el ámbito cautelar, las circunstancias de la

causa, deben ser apreciadas someramente y en orden a la

satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, teniendo en cuenta que la necesidad alimentaria de los hijos derivada de la responsabilidad parental se presume.

El recurrente manifestó que conforme la documental que adjuntó, sus ingresos no son suficientes para afrontar la cuota, por lo que la magistrada al hacer lugar parcialmente a la revocatoria, modificó la cuota en términos porcentuales y redujo la suma mínima a $200.000.

No obstante el planteo contra la documental incorporada al memorial, cabe tener presente que mediante ID1799041 en forma previa al recurso, el recurrente adjuntó recibos de haberes, percibiendo $364.089 en diciembre de 2024.

En cuanto a las posibilidades económicas del demandado, no lo exime de responsabilidad la mera invocación de que sus ingresos escasos, ni viable la suma de $80.000 ofrecida, siendo que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber (cfr. Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba publicado en Actualidad Jurídica de Córdoba, Nro. 57, pág. 6179).

Teniendo presente lo dictaminado por la Asesora de Familia, no obstante el mínimo que allí considera, la cuota alimentaria provisoria que fijó la magistrada a favor del hijo en común, <Persona 3>, contemplando las posibilidades económicas del alimentante, no resulta desproporcionada y su fijación obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de las personas involucrados, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos. Se trata de un procedimiento de urgencia y de una medida provisoria por 6 meses-, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación, máxime cuando conforme las

constancias de la causa, se encontrarían residiendo con la madre.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el demandado y confirmar la resolución de fecha 11/03/25.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor <Persona 1> y confirmar la resolución de fecha 11/03/25.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 4>, en DOS (2) JUS, y los de la Dra. <Persona 2>, en TRES (3) JUS, en ambos casos más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 640 DEL AÑO 2025